



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 140665/16

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 140665/16, caratulado: "**BENITEZ ALARCON CARLOS DANIEL C/ GOMEZ CARLOS RUBEN S/ PROCESO EJECUTIVO**".  
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- En este proceso Carlos Daniel Benítez Alarcón promovió demanda ejecutiva contra Carlos Rubén Gómez tendiente a obtener el cobro de la suma de \$160.000 con más los intereses, desde la mora y hasta su efectivo pago.

Se presentó el demandado negó la deuda y opuso excepciones de falsedad e inhabilidad de título.

La Jueza de primera instancia rechazó las excepciones de falsedad de firma e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución, con costas al demandado vencido.

Disconforme el accionado interpuso recurso de apelación.

**II.-** La Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial rechazó el recurso, confirmó la sentencia e impuso las costas por el orden causado.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa; los fundamentos de la sentencia y los agravios.

Especificó que por Resolución N°7/2024 había rechazado el planteo impugnativo formulado por el demandado a la pericia, por entender que la misma se había realizado sin vicios de procedimiento, cumpliendo los recaudos del ordenamiento de rito y que ello se fundamentó en que la impugnación estaba relacionada con el contenido del informe, sus conclusiones y su eficacia probatoria.

Entendió que cabía apreciar las conclusiones conforme a las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas y demás elementos de convicción obrantes en la causa, a fin de arribar a una solución respecto del recurso.

Destacó que en relación a la valoración de la prueba pericial y sus impugnaciones era necesario hacer hincapié en que debían ser objetivos los criterios que sustentaban la decisión, no solo subjetivos, habida cuenta la calidad de auxiliar de la justicia del perito oficial; que su designación si bien le otorgaba a su intervención un valor significativo, no debía ser ese dato el único criterio determinante en la solución //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP 140665/16

del caso; lo que debía interesar era el contenido, exposición y fundamentación del dictamen, siendo de destacar las operaciones técnicas que había efectuado y el nivel de probabilidad que le merecían en relación con los resultados alcanzados para el caso; que los expertos propuestos por las partes, llamados consultores técnicos, constituían una figura de carácter auxiliar y facultativo. Obraban en interés y defensa de la parte que lo designaba. En ese marco, podían presenciar las operaciones técnicas que realizara el perito oficial, formular las observaciones que considerara pertinentes y además podría presentar su opinión técnica por escrito y fundada.

Explicó que en el caso el consultor técnico, hizo observaciones al dictamen pericial; adhirió al criterio para alcanzar la “verdad” del caso, al de la “probabilidad lógica prevaleciente”, tesis sostenida entre otros por Taruffo y que en Argentina la enriquecía Enrique Falcón, cuando refería a “estándares” que orientaban la elección del magistrado, no aludiendo a reglas precisas y obligatorias.

Advirtió que las observaciones realizadas por la parte ejecutada, no alcanzaban para conmover la solidez de las conclusiones apoyadas en explicaciones técnicas del saber de la disciplina; las que se sustentaban en omisiones, supuestamente incurridas por el perito en el análisis de la analogía gráfica entre las firmas dubitadas (dudosas) y las indubitadas, vinculadas a la espontaneidad, velocidad, presión arranque, inclinación; que la lectura del informe pericial daba cuenta de una primera etapa vinculada a los elementos preparatorios, referidos el reconocimiento, observación, compulsas de datos y apreciación individual, una segunda, en la que se analizaba los

puntos de pericia, de manera razonada, ordenada y fundada científicamente, la tercera, abarcativa de la conclusión y opinión; en ese esquema, el perito había orientado su labor en la identificación y análisis en conjunto e integral de todos los elementos constitutivos y estructurales que conformaban el gesto gráfico de las firmas indubitadas y en las dubitadas, señalando los rasgos, los tiempos de ejecución, el movimiento, ritmo, presión, velocidad, espontaneidad, forma de las letras, angulosidad e inclinación.

Estimó que a diferencia del análisis del consultor técnico de la parte ejecutada, cuyas conclusiones se contraponían con las del informe pericial, su trabajo se había limitado al cotejo del cuerpo de escritura -como elemento indubitado- analizando solo algunos aspectos de aquellos elementos, como los tiempos de ejecución, señalando algunos rasgos, pero nada más; formulaciones que referían a detalles aislados y puntuales de las firmas dubitadas, como el punto de ataque, inclinación o finalización de firmas; nada dijo acerca de la velocidad puesta de manifiesto en la simplificación de la formas; ni de la continuidad y persistencia de las figuras documentológicas de los rasgos conformantes de las firmas indubitadas que se observaban en las dubitadas, aún respecto de aquellas que databa de muchos años y obraban en registros de organismos públicos.

Concluyó que todas estas observaciones parciales realizadas por el consultor técnico, no lograban demostrar las omisiones alegadas ni conmover las conclusiones del perito, quien a su vez se atuvo a los lineamientos imprescindibles en la elaboración del dictamen y por lo tanto desde ese punto de vista no merecía reproche alguno. Valoró la pericial producida conforme a la sana crítica, observó que la misma era correcta, realizada de acuerdo a las previsiones de aplicación y, no existiendo otros



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP 140665/16

elementos para desvirtuar la eficacia probatoria de la misma, no cabía apartarse de sus conclusiones dándole prevalencia sobre las observaciones formuladas por el consultor técnico.

**III.-** Contra esa decisión el ejecutado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Sostiene que en las instancias anteriores no trataron los agravios esgrimidos por su parte, tampoco aplicaron la sana crítica racional, fallando con exceso ritualismo.

Alega que ambas sentencias adolecen de falta de fundamentación, al partir de la errónea concepción que el informe pericial de Ibañez es ajustado a derecho, dando prevalencia a las conclusiones del perito oficial sin dar razones fundadas.

Dice que la pericia oficial contiene: omisiones técnicas que hacen al fondo de la cuestión, falta de exposición y fundamentación científica; intención de llevar al error al observador; niega que las firmas insertas en los documentos tomados como indubitados sean de autoría del demandado, como también las de algunas ilustraciones que enumera; denuncia estafa procesal en su contra.

**IV.-** La vía de gravamen aprecio que fue deducida dentro del plazo, con satisfacción de la carga económica del depósito y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines de los recursos extraordinarios.

Es que, si bien es un principio sentado que las decisiones

adoptadas en procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 323:3909) extremo que, se verifica en autos. Paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

Más no alcanza el rigor técnico que se impone al memorial de agravios para habilitar su revisión extraordinaria. Explico.

**V.-** En primer lugar corresponde señalar que el Superior Tribunal tiene reiteradamente declarado que para que el escrito en que se interpone y funda un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley cumpla la misión que le asigna el Código Procesal, en esa pieza debe (en el sentido de carga) explicarse con rigor -suficiencia técnica- en dónde y por qué motivos existen en la sentencia recurrida razonamientos groseramente ilógicos, insinceros, o contradictorios con las circunstancias del proceso, o la violación en la aplicación del derecho, lo que significa en suma, demostrar en qué consiste el absurdo o el error de juicio que se imputa a la resolución judicial y, la incidencia que esa infracción tiene para el resultado del pleito.

En estos autos el recurrente siquiera menciona en cuál de los vicios previstos en la norma procesal (art. 407 del CPCyC) funda su recurso; es más refiere a una supuesta falta de fundamentación, que es un vicio propio del recurso extraordinario de nulidad. Así, frente al déficit puntualizado, cabe reiterar que la Casación no se ha instaurado para atender meras discrepancias de los justiciables sino para revisar acerca de la legalidad y de la razonabilidad de una sentencia definitiva recurrida.

**VI.-** Para no limitar mi análisis al aspecto meramente formal, se



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP 140665/16

advierde que el tema central por el que arriban los autos a este Superior Tribunal radica en la ponderación de la prueba pericial caligráfica efectuada por el perito designado de oficio, la que fuera impugnada por la parte demandada, que a su vez presentara un informe de su consultor técnico, que arriba a una conclusión totalmente opuesta.

La Cámara no ha incurrido ni en falta de fundamentación, ni en las omisiones que señala el recurrente; sino que ha dado respuesta a los agravios planteados, lo que ahora intenta reeditar en esta instancia, sin agregar nada nuevo y sin rebatir el razonamiento efectuado en la instancia anterior.

La Alzada ha explicado la función del perito designado de oficio por el Juzgado y del consultor técnico; valoró tanto la pericia realizada por el Licenciado Ibañez, como el informe del consultor técnico de la parte demandada; llegando a la conclusión de que las observaciones de éste último eran parciales y no lograban demostrar las omisiones, ni conmovieron las conclusiones del perito.

Por otra parte habiendo merituado la pericia conforme a las reglas de la sana crítica entendió que el Licenciado Ibañez se atuvo a los lineamientos imprescindibles en la elaboración del dictamen, no merecía reproche alguno, había sido realizada de acuerdo a las previsiones legales y al no existir otros elementos para desvirtuar la eficacia probatoria de la misma, había estimado que no cabía apartarse de sus conclusiones.

En este contexto, analizadas las constancias de la causa, la pericia caligráfica llevada a cabo, las impugnaciones formuladas y el informe

presentado por el consultor técnico del accionado, no puedo más que coincidir con esos fundamentos. Me explico.

**VII.-** Así, corresponde señalar que el dictamen pericial cuando es suficientemente fundado y uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor probatorio (conf. CSN LL, v.12, p.18) y la sana crítica aconseja seguirlo cuando no se oponen a ello argumentos científicos, técnicos, o artísticos legalmente bien fundados (conf. CSN JA v. 44, p.398).

Esto es, los sentenciantes no le debemos obediencia cadavérica de modo que podemos válidamente prescindir de las conclusiones de los expertos cuando la motivación fundante de éstas se encuentre ausente o reñida con los principios lógicos, máximas de experiencia o elementos probatorios provistos de mayor eficacia (conf. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil, t. IV, p.720; FENOCHIETTO, C. E. - ARAZI, R., Código Procesal, t.2, pp 523/538; CSN, LL 12-18, etc.), situación que no se advierte en esta causa, explicitada en el pronunciamiento de la Cámara, y que fueran sintetizados en el párrafo anterior; donde además el informe del consultor técnico no logra conmover el resultado de la pericia, que ha llegado a la conclusión de que las firmas dubitadas insertas en los pagarés traídos a ejecución, son de la autoría gráfica del demandado Carlos Rubén Gómez.

En efecto, de acuerdo al ordenamiento procesal correntino, la revisión de los hechos y de la valoración probatoria por los jueces de grado sólo es posible en esta instancia extraordinaria cuando el recurrente demuestra absurdo (art. 407 inc. c, CPCyC). Vicio lógico que se configura, en suma, cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica o de las leyes de máxima experiencia, trasuntando





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP 140665/16

así ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador.

Y ello es precisamente lo que no ha acontecido en autos, pues de la atenta lectura de las constancias arribo a la convicción de que el informe pericial no posee omisiones técnicas; tampoco adolece de falta de exposición y fundamentación científica; menos aún induce al error; por lo que la Cámara al resolver como lo hizo no ha incurrido en una absurda valoración de la prueba como arguye el recurrente; tampoco ha dado prevalencia sin fundamento a la pericia oficial, sino que explicó argumentadamente porqué otorgaba valor probatorio a la pericia por sobre el informe del consultor técnico.

**VIII.-** Siguiendo con el análisis, también resulta inaudible el agravio que refiere a la impugnación de las firmas tenidas como indubitadas a los fines de la realización de la pericial caligráfica y de algunas de las tomadas de la formación del cuerpo de escritura, que son las tomadas posteriormente por el perito Ibañez para efectuar la pericia; las que el demandado desconoce al impugnarla, queja que sostiene hasta esta instancia. Es que las firmas que fueron tomadas como indubitadas fueron las ofrecidas por el propio demandado y obran en registros públicos, lo que demuestra la sinrazón de su agravio, sin que cambie la solución el hecho que sean de vieja data.

Respecto a las que conformaron el cuerpo de escritura, las mismas fueron realizadas en audiencia, es decir que las firmas allí estampadas forman parte de un instrumento público, por tanto el desconocimiento que posteriormente se intenta, sin mayores fundamentos que la mera negativa, carece de todo asidero.

**IX.-** Por todo ello y siendo que las quejas sólo trasuntan meras disconformidades subjetivas, concluyo que la sentencia recurrida deviene inmune a las tachas formuladas.

Por estas razones, y si mi voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por el demandado. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. Sin regulación de honorarios para el letrado interviniente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la ley 5822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,** dice:

I.- Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votan-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP 140665/16

te. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando IX en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *“la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente”*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *“Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente”* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y//

considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente, doctor Ramón Francisco Tomás Ramírez, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que respectivamente se le regule en primera instancia, debiendo adicionarse el 21% que debe tributar en concepto de IVA como responsable inscripto. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 14**

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por el demandado. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. Sin regulación de honorarios para el letrado interviniente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la ley 5822). 2°) Insértese y notifíquese.

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes